

PARTE VI

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

I. INTRODUCCIÓN

Las normas generales que rigen los procesos ante la CPI se encuentran establecidas en el ER y las Reglas de Procedimiento y Prueba. Con bases en estas normas, es que la CPI deberá de conducir las investigaciones, la persecución y el juzgamiento de los probables responsables, y en su caso, determinar las penas.

Es importante comenzar por resaltar que, al igual que las normas sustantivas y orgánicas contenidas en el ER, las normas que rigen el procedimiento ante la CPI son el resultado de un arduo proceso de negociaciones. En este sentido, el procedimiento ante la CPI refleja un entendimiento sobre las reglas a las que se debe someter una persona en un proceso penal, derivadas

de distintas tradiciones jurídicas, en un esfuerzo por encontrar un balance que pueda recuperar elementos de algunos sistemas penales del mundo.

Esta sección del manual está destinada, precisamente, al análisis del proceso ante la CPI y sus particularidades. De manera general, se analizarán los procedimientos seguidos ante la CPI, iniciando por la forma en que una situación puede ser presentada ante la misma, las facultades y atribuciones de los órganos de la CPI durante el procedimiento, la impugnación de competencia y admisibilidad hasta llegar a la imposición de la pena y la ejecución de la misma. Se explicará el desahogo del juicio, así como también los procedimientos de apelación ante la CPI.

II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

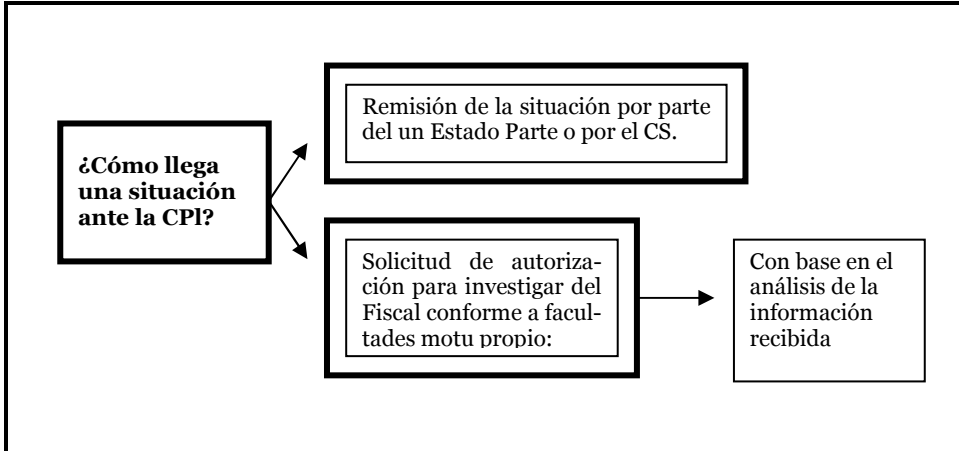
2.1. Remisión de una situación o apertura de la investigación por iniciativa del Fiscal

Para que la CPI pueda ejercer su competencia, se requiere que una situación, en la cual presumiblemente se han cometido crímenes competencia de la CPI, sea remitida al Fiscal por parte de un Estado parte del ER o del CS actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de la ONU; es decir, cuando se haya determinado que la situación es una amenaza para la paz y seguridad internacionales (**Artículos 13 y 14 ER**).

Adicionalmente, el Fiscal podrá iniciar, con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares que corresponda, la investigación con respecto a una situación en la cual se presume que se han cometido crímenes que son competencia de la CPI. Para este fin, el Fiscal podrá recibir información por parte de organizaciones no gubernamentales, agencias u organismos interestatales, así como de otras fuentes que considere fidedignas (**Artículos 13 y 15 ER**).

En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, el Fiscal analizará la información que sea recibida en su oficina y podrá, en su caso, solicitar información adicional a cualquier fuente que considere apropiada a fin de determinar si existe fundamento suficiente para abrir una investigación. En caso de que, con base en el análisis realizado, concluya que efectivamente existen bases para iniciar una investigación, el Fiscal deberá de presentar dicha información a la Sala de Cuestiones Preliminares que corresponda con el objetivo de obte-

ner su autorización. En otras palabras, el Fiscal únicamente podrá iniciar una investigación cuando, actuando de *motu proprio*, cuente con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares (**Artículos 13, 15 y 18 ER**).



Situación en la República Democrática del Congo Caso contra Thomas Lubanga Dyilo, Presidente de la Unión de Patriotas Congolese y Comandante en Jefe de las Fuerzas Pa- trióticas por la Liberación del Congo

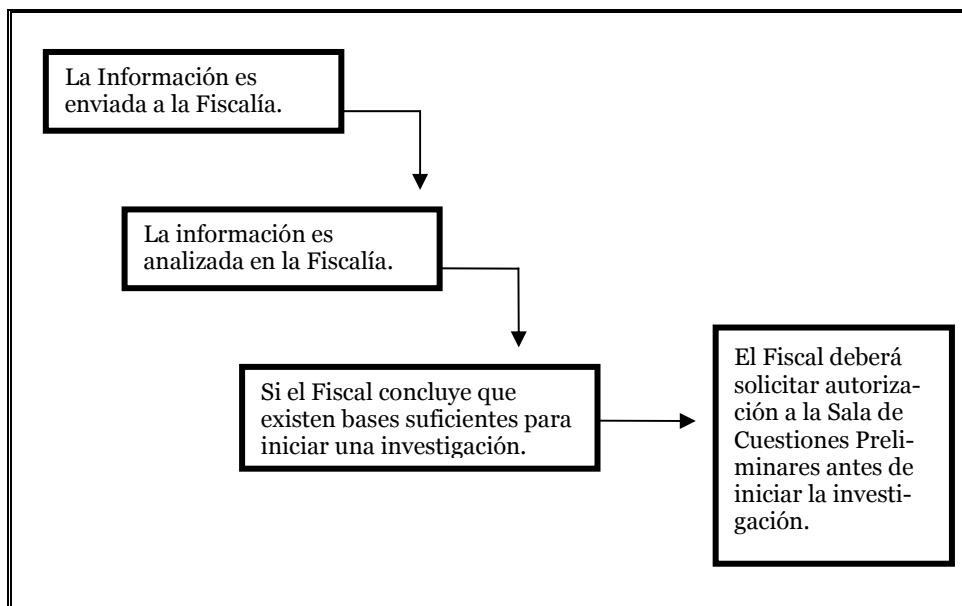
En la región de Ituri, en la República Democrática del Congo se ha desarrollado un extenso conflicto armado durante, por lo menos, los últimos cinco años. Como resultado de la violencia en la región, más de 8,000 civiles han sido asesinados y más de 600,000 han sido desplazados.

Desde julio de 2002 hasta diciembre de 2003, el FLPC ha secuestrado niños y niñas con el fin de enlistarlos en sus filas, entrenándolos en los campos de Bule, Centrale, Mandro, Rwampara, Bogoro, Sota e Irumu. Durante el mismo periodo, dicha milicia ha utilizado niños para participar en las hostilidades en Libi, Mbua, Largu, SIPRI, Bogoro, Bunia, Djugu y Mongwalu.

- ➔ La República Democrática del Congo ratificó el ER el 11 de abril de 2002.
- ➔ El Gobierno de la República Democrática del Congo remitió la situación a la CPI en marzo de 2003.

Información tomada de: *CPI, Orden de Detención contra Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06, 10 de febrero de 2006; CPI, Emisión de Orden de Arresto en contra de Thomas Lubanga Dyilo, Comunicado de Prensa, ICC-OTP-20060302-126-En, 17 de marzo de 2006.*

PROCEDIMIENTO PARA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN POR INICIATIVA DEL FISCAL



Una persona, grupo de personas u organización no gubernamental pueden hacer llegar directamente al Fiscal de la CPI únicamente información sobre hechos que muestren que presuntamente se estén o hayan cometido crímenes competencia de la CPI.

2.2. Elementos a considerar por el Fiscal durante la etapa de análisis de la información:

Ya sea que la situación haya sido remitida por un Estado parte o por el CS o que el Fiscal se encuentre analizando información recibida a fin de determinar si existen bases para el inicio de una investigación, durante dicho proceso el Fiscal deberá de tomar en cuenta **(Artículo 53 ER)**:

- Si la información constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido un crimen que sea de competencia de la CPI, teniendo en cuen-

ta todos los requisitos de competencia: en razón del territorio, de la persona, del tiempo y de la materia;

- Si la causa, a primera vista, parece ser admisible;
- Si la CPI puede ser competente y la causa admisible, también deberá tomar en cuenta el interés de las víctimas, y si la investigación redundaría en el **interés de la justicia**.

Si después de este análisis, el Fiscal concluye no abrir la investigación, dicha decisión será informada a: (i) la Sala de Cuestiones Preliminares correspondiente; (ii) el Estado que haya remitido la situación al Fiscal, o (iii) al CS, si éste fue el que remitió el caso. Cualquiera que haya remitido la situación podrá solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares que examine la decisión del Fiscal, a fin de solicitarle que reconsidere su decisión. Adicionalmente, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá revisar de oficio la decisión del Fiscal si esta se basa únicamente en el último supuesto, es decir, que dicha investigación no redundará en el interés de la justicia. **(Artículo 53 ER)**

La Fiscalía ha hecho público el resultado del análisis realizado con base en la información recibida con respecto a dos situaciones en particular:

- Crímenes presuntamente cometidos por soldados británicos en Irak, y
- Crímenes presuntamente cometidos en Venezuela durante abril de 2002.

En ambos casos, el Fiscal concluyó que no existían bases suficientes para presuponer la comisión de crímenes que son competencia de la CPI (*Véase, en la Parte II. Competencia y Admisibilidad, los cuadros correspondientes a la “Situación en Irak” y “Situación en Venezuela”*)

Información obtenida de la respuesta oficial de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional a las comunicaciones enviadas con respecto a la situación en Venezuela, 9 de febrero de 2006, y de la respuesta oficial de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional a las comunicaciones enviadas con respecto a la situación en Irak, 9 de febrero de 2006.

DIFERENCIAS ENTR SITUACIÓN Y CASO EN LAS DECISIONES DE LA CPI

Situación

Generalmente definidas en términos temporales, territoriales y, en algunos casos, con parámetros personales. Suponen los procedimientos previstos en el ER para determinar si una situación particular debe dar lugar a una investigación criminal, así como a la investigación de la misma.

Información obtenida de: *CPI, Decisión con respecto a la solicitud de VPRS1, VPRS2, VPRS3, VPRS4, VPRS5 y VPRS6 para participar en los procedimientos, ICC-01/04-101, 22 de marzo de 2006. [Traducción no oficial]*

Caso

Comprende incidentes específicos durante los cuales uno o más crímenes dentro de la jurisdicción de la CPI parezcan haber sido cometidos por uno o más sospechosos identificados. Suponen los procedimientos que tienen lugar después de que se ha emitido una orden de detención o de comparecencia.

Información obtenida de: *CPI, Decisión con respecto a la solicitud de VPRS1, VPRS2, VPRS3, VPRS4, VPRS5 y VPRS6 para participar en los procedimientos, ICC-01/04-101, 22 de marzo de 2006. [Traducción no oficial]*

III. DECISIONES SOBRE LA COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

3.1. *Notificación a Estados con respecto a la investigación de casos*

Una vez que el Fiscal ha determinado, después del análisis de la información remitida o recibida por alguna fuente fidedigna y con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, comenzar la investigación, se deberá de notificar a todos los Estados parte del ER y a aquellos que, a pesar de no ser parte del tratado, ejercerían normalmente jurisdicción sobre los crímenes. Dicha información será remitida a los Estados en carácter de confidencial y el Fiscal podrá determinar, de manera discrecional, el alcance de la información que se proporcione a los Estados. **(Artículo 18 ER)**

Esta notificación tiene como finalidad recibir información por parte de los Estados que podrían ejercer su jurisdicción, con respecto a posibles investigaciones o procesos penales que se hayan seguido o se estén desarrollando ante los sistemas nacionales de administración de justicia. Ello con el fin de

determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de un caso y cumplir, así, con el principio de complementariedad que debe de regir la relación entre la CPI y las jurisdicciones nacionales (**Artículo 18 ER**).

**¿QUÉ ESTADOS PODRÍAN NORMALMENTE EJERCER JURISDICCIÓN SOBRE
LOS CRÍMENES COMPETENCIA DE LA CPI?**

- Estado en cuyo territorio se hayan cometido los crímenes
(Principio de territorialidad)
- Estado de nacionalidad del presunto perpetrador de los crímenes
(Principio de personalidad activa)
- Estado de nacionalidad de las víctimas
(Principio de personalidad pasiva)
- Estado que ejerza jurisdicción con base en la naturaleza de los crímenes sin tener otras bases de conexión con el crimen.
(Principio de jurisdicción universal)

Con respecto a la relación entre los tribunales nacionales, particularmente cuando éstos ejerzan jurisdicción extraterritorial, y la CPI, la Fiscalía ha señalado dentro de sus documentos de política que:

“[...] Puede haber casos en que un tercer Estado tenga jurisdicción extraterritorial, pero que todas las partes interesadas acuerden que la Corte ha desarrollado experiencia y pruebas superiores con respecto a la situación, convirtiendo a la Corte en un foro más adecuado. En tales casos no habrá una pregunta de la “falta de voluntad” o “incapacidad” de conformidad con el artículo 17 [del ER].”

Información obtenida de: Paper on some policy issues before the Office of the Prosecutor, 2003, pág. 5.

Dentro del mes siguiente a la notificación, cualquier Estado podrá informar al Fiscal que se encuentra realizando una investigación con respecto a sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción con respecto a los mismos hechos que el Fiscal conoce. En este caso, el Estado que esté realizando la investigación o el proceso respectivo podrá solicitar al Fiscal se inhiba de ejercer su competencia, en cuyo caso deberá, en principio, suspender las

indagatorias a menos que obtenga la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares de continuar con la investigación. **(Artículo 18 ER)**

En todo caso, cuando el Fiscal haya inhibido su competencia, podrá solicitar al Estado de que se trate, que le presente información periódica sobre el desarrollo de las investigaciones. El Fiscal podrá, al cabo de seis meses, revisar su decisión a la luz de la información proporcionada. Adicionalmente, el Fiscal podrá revisar y modificar su decisión en cualquier momento en el que se produzca un cambio significativo en las circunstancias, siempre que éstas apunten a que el Estado no puede o no quiere llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento correspondiente. **(Artículo 18 ER)**

3.2. Impugnación de competencia y admisibilidad (Artículo 19 ER)

La Sala de Cuestiones Preliminares deberá cerciorarse de que todos los requisitos de competencia se cumplen en todas las causas presentadas ante la CPI. Adicionalmente, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá determinar, de oficio, la admisibilidad de un caso tan pronto como se tengan los elementos suficientes para adoptar esta decisión. Asimismo, el Fiscal podrá solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares que se pronuncie sobre la competencia y admisibilidad de un caso ante la CPI.

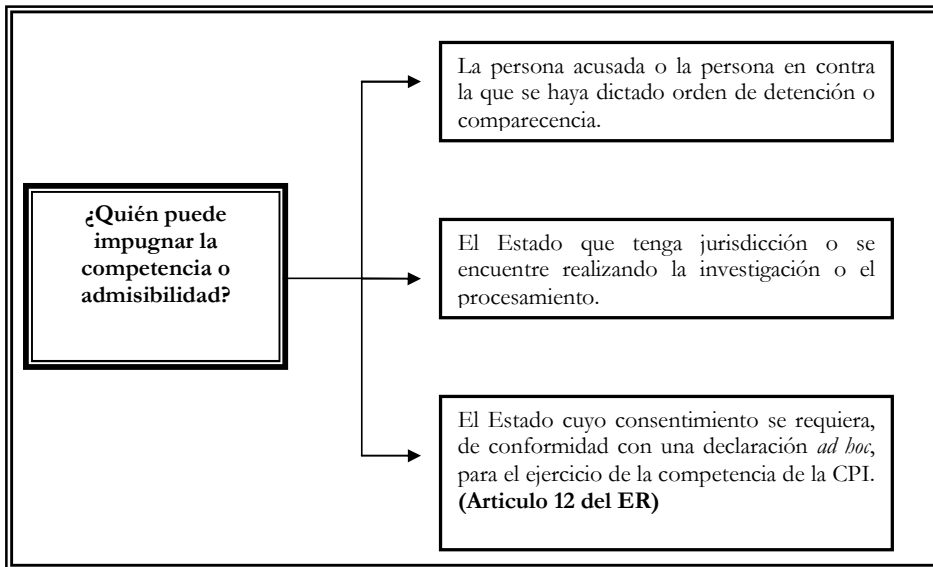
Las víctimas, el Estado parte que haya remitido la situación de la CPI o el CS de la ONU, en caso que haya sido éste quien haya remitido la situación, podrán presentar sus observaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares con respecto a las actuaciones que se refieran a la competencia y admisibilidad.

La decisión adoptada con respecto a la competencia de la CPI o la admisibilidad del caso podrán ser impugnadas al haber sido adoptadas, o tan pronto como se inicie el juicio propiamente dicho; es decir, al haber concluido los procedimientos previos al juicio. En caso de que la impugnación sea presentada con anterioridad al inicio del juicio, la Sala de Cuestiones Preliminares resolverá dicha impugnación. En caso de que la misma sea presentada al inicio del juicio, corresponderá a la Sala de Primera Instancia resolver sobre el asunto. De manera excepcional, la Sala de Primera instancia podrá, además, autorizar que se presente la impugnación de la competencia o admisibilidad en una etapa posterior del juicio.

La decisión correspondiente a las cuestiones de competencia o admisibilidad, así como las impugnaciones presentadas al respecto, podrán ser resueltas en una audiencia separada o, en su caso, podrán decidirse durante la audiencia de conformación de cargos (la cual será analizada más adelante) o durante las primeras actuaciones en el juicio. En todo caso, la Sala que se encuentre conociendo de una cuestión de competencia o admisibilidad, o una impugnación, deberá decidir sobre estas cuestiones antes de proseguir con la audiencia que corresponda.

**Ejemplos de posibles escenarios procesales para
la determinación de competencia, admisibilidad y
decisión sobre una impugnación**

1. La Sala de Cuestiones Preliminares celebra una audiencia sobre cuestiones de competencia y admisibilidad y decide, en la misma, las impugnaciones que se hayan presentado. Si la Sala determina la competencia y admisibilidad y falla en contra de la impugnación, el proceso continúa ante la CPI;
2. La Sala de Cuestiones Preliminares resuelve sobre cuestiones de competencia y admisibilidad, así como sobre cualquier impugnación, durante la audiencia de confirmación de cargos. La Sala deberá de pronunciarse sobre estas cuestiones antes de pronunciarse sobre los cargos presentados por el Fiscal en contra de la persona acusada;
3. Sala de Cuestiones Preliminares determina durante la audiencia de confirmación de cargos, o en una audiencia anterior, las cuestiones sobre competencia o admisibilidad. Se confirman los cargos e inicia el juicio. Se impugna la competencia o admisibilidad después de la audiencia de confirmación de cargos. Sala de Primera Instancia deberá de resolver sobre la impugnación en la primera oportunidad procesal y antes de continuar con la audiencia en cuestión.



En caso de que la impugnación sea presentada por un Estado bajo el argumento de que éste se encuentra realizando una investigación o haya llevado a cabo un juicio que verse sobre los mismos hechos en los que se fundamentan los cargos contra determinada persona, el Fiscal deberá de suspender toda actuación hasta que la Sala respectiva se pronuncie al respecto. En este supuesto el Fiscal podrá solicitar al Estado en cuestión el envío de información con respecto a las actuaciones que se estén realizando, o hayan realizado ante autoridades nacionales. En todo caso, la impugnación no afectará las actuaciones que hasta ese momento haya realizado el Fiscal (**Artículo 19 ER**).

El ER contempla, sin embargo, la posibilidad de que el Fiscal realice ciertas actuaciones hasta que la Sala correspondiente se pronuncie sobre la impugnación, a fin de garantizar la eficacia del proceso (**Artículo 19 ER**). Las actuaciones que podrán ser realizadas por el Fiscal, con autorización de la Sala respectiva, son:

1. Indagaciones cuando se presente una oportunidad única de obtener pruebas de trascendencia;
2. Tomar declaraciones a testigos o completar la recolección y examen de pruebas que se hayan iniciado con anterioridad a la presentación de la impugnación;

3. Tomar medidas necesarias, con base en la cooperación con los Estados, para evitar que una persona contra la cual se haya dictado una orden de detención eluda la acción de la justicia.

Las decisiones con respecto a las cuestiones de competencia o admisibilidad, así como a la impugnación de éstas podrán ser apeladas por cualquiera de las partes legitimadas para presentar dichas impugnaciones. Adicionalmente, en caso de que la Sala correspondiente haya determinado la incompetencia de la CPI o la inadmisibilidad del caso, el Fiscal podrá solicitar que dicha decisión sea revisada cuando se cuente con nueva información que invalide los motivos que la sustentan **(Artículo 19 ER)**.

IV. PROCEDIMIENTOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN (Artículos 53-54 y 60-61 ER)

Hasta que la Sala respectiva no determine la incompetencia o inadmisibilidad de la causa, el Fiscal procederá con la investigación de conformidad con las normas establecidas en el ER, las RPP y cualquier otra norma relevante y aplicable, salvo en las excepciones arriba descritas.

En esta etapa, el Fiscal deberá ampliar la investigación a todos los hechos o pruebas pertinentes para la determinación de la responsabilidad penal individual. En ejercicio de las funciones objetivas de investigación, el Fiscal de la CPI deberá investigar tanto las circunstancias incriminantes así como las eximentes. Adicionalmente, en el desarrollo de la investigación, el Fiscal deberá de tener en cuenta los intereses y circunstancias personales de las víctimas, así como la naturaleza de los crímenes, particularmente los de violencia sexual, violencia por razones de género o contra menores **(Artículo 54 ER)**.

Algunas de las funciones y atribuciones del Fiscal durante la investigación, de conformidad con el ER son **(Artículo 54 ER)**:

- Reunir y examinar pruebas;
- Hacer comparecer o solicitar la comparecencia de víctimas y testigos;

- Solicitar la cooperación de los Estados, organizaciones u organismos intergubernamentales;
- Concretar acuerdos que faciliten la cooperación con actores relevantes;
- Acordar la no divulgación de documentos o información que se le haya entregado con carácter de confidencialidad, a menos que se cuente con la autorización de quien haya facilitado la información;
- Adoptar medidas para garantizar la confidencialidad de la información;
- Realizar investigaciones en el territorio de un Estado, sea de conformidad con las normas que rigen la cooperación entre los Estados y la CPI, o con base en una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares cuando se haya identificado una oportunidad única de proceder con alguna diligencia dentro de la investigación.

4.1. Órdenes de detención o comparecencia (Artículos 58-59 ER)

La Sala de Cuestiones Preliminares podrá emitir, a solicitud del Fiscal y en cualquier momento después de la apertura de una investigación, una orden de detención en contra de una persona que se presume que ha cometido un crimen de competencia de la CPI. A fin de que se dicte dicha orden, la Sala de Cuestiones Preliminares deberá asegurarse de que se reúnen los siguientes requisitos:

- Existe **motivo razonable** para creer que la persona ha cometido un crimen que sea de competencia de la CPI;
- La **detención es necesaria para:** (i) asegurar que la persona comparezca en el juicio; (ii) asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación o alguna actuación de la CPI, y (iii) evitar que la persona siga cometiendo ese crimen u otros crímenes conexos que tengan su origen en las mismas circunstancias.

El Fiscal podrá solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia cuando los requisitos mencionados en el segundo inciso del párrafo precedente no se satisfagan. En otras palabras, la orden de comparecencia se dictará cuando la Sala de Cuestiones Preliminares esté convencida de que ésta es suficiente

para garantizar la comparecencia del acusado, evitar que éste impida el desarrollo de la investigación y que continúe cometiendo crímenes que son competencia de la CPI.

Una vez que se haya emitido la orden de detención o comparecencia, la CPI podrá solicitar una detención provisional o de detención y entrega de la persona a un Estado parte del ER, a un Estado no parte del ER con el cual se tenga algún acuerdo de colaboración u otro Estado que se encuentre obligado a cooperar con la CPI en virtud de una resolución del CS de la ONU.

Requisitos de solicitud del Fiscal para obtener una orden de detención:

- Nombre de la persona y otros datos relevantes para su identificación;
- Crimen que presuntamente haya cometido;
- Descripción de los hechos;
- Resumen de las pruebas e información relevante;
- Razón por la cual se considera necesaria la detención.

(Artículo 58.2 ER)

Requisitos de la orden de detención:

- Nombre de la persona y datos relevantes para su identificación;
- Crimen por el que se pide la detención;
- Descripción de los hechos. **(Artículo 58.3 ER)**

Requisitos de la orden de comparecencia:

Los mismos que en la orden de detención y, adicionalmente, deberá especificar la fecha en la que se solicita la comparecencia **(Artículo 58.7 ER)**.

La detención será realizada por los Estados, con base en las normas generales de cooperación establecidas en el ER, cualquier acuerdo especial que en esta materia se haya establecido y la legislación nacional. Adicionalmente, de conformidad con el ER, tan pronto como la persona sea detenida, será presentada ante alguna autoridad nacional judicial competente la cual deberá determinar, con base en la legislación nacional:

- Aplicabilidad de la orden a la persona que ha sido detenida;
- Legalidad de la detención;
- Si se han garantizado los derechos del acusado.

El Estado que haya detenido a la persona deberá entregarla a la CPI tan pronto como los requisitos mínimos para la entrega han sido cumplidos.

**ENTREGA DE UNA PERSONA A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y
EXTRADICIÓN DE UNA PERSONA A OTRO ESTADO**

La **entrega** de una persona a la CPI es un procedimiento propio, establecido por el ER, para adquirir custodia de una persona acusada por la CPI para su enjuiciamiento, y que se diferencia del procedimiento de extradición de un Estado a otro.

En este sentido, todo Estado parte del ER deberá establecer en su legislación un procedimiento que sea igual o, de preferencia, menos gravoso o complejo que los procesos de extradición, a fin de facilitar la pronta entrega de una persona a la CPI.

Este procedimiento deberá respetar los derechos de la persona acusada y autorizar la presentación de excepciones contra la detención y entrega, particularmente la que se refiere a la cosa juzgada.

V. PRIMERAS DILIGENCIAS Y CONFIRMACIÓN DE CARGOS

5.1. Primeras Diligencias:

Protección de la libertad (Artículo 6o ER)

De conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la CPI deberá de presumir la inocencia de las personas acusadas y, por ende, deberá de aplicar la prisión preventiva como excepción cuando sea estrictamente necesaria. Además, de conformidad con los derechos internacionalmente reconocidos deberá asegurarse que ninguna persona sea arbitraria o ilegalmente privada de la libertad.

En este sentido, tan pronto como la persona detenida sea entregada a la CPI por un Estado, o la persona se presente voluntariamente en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares tendrá que asegurarse de que la persona conoce los cargos por los que se le ha dete-

nido o por los que se ha solicitado su comparecencia, así como de que ya ha sido informada de todos los derechos que el ER reconoce a las personas durante la investigación y proceso.

Las personas detenidas por una orden de la CPI podrán solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares que se les otorgue la libertad provisional. La Sala podrá otorgar la libertad si está convencida de que la persona: (i) comparecerá ante la CPI aunque no se encuentre bajo detención; (ii) no obstaculizará la investigación; (iii) no continuará cometiendo el crimen por el que ha sido detenida u otro crimen conexo con los hechos por los que se libró la orden de detención. La Sala podrá, en cualquier momento, revisar su decisión y modificarla en cualquier sentido si nuevas pruebas que apunten a un cambio de circunstancias.

Además, la Sala de Cuestiones de Preliminares deberá de asegurarse que la persona no se encuentre detenida por un periodo prolongado de tiempo sin una causa justificable. En caso de que la detención prolongada no se justifique, la Sala podrá dictar una orden solicitando la libertad de la persona, con o sin condiciones.

5.2. Confirmación de Cargos (Artículo 61 ER)

Durante la audiencia de confirmación de cargos, el Fiscal deberá presentar las pruebas con respecto a cada uno de los cargos, a fin de demostrar que existen motivos fundados para creer que la persona acusada cometió el crimen que se le imputa.

La fecha de la audiencia de confirmación de cargos deberá fijarse, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, durante la primera comparecencia de la persona acusada ante la CPI. En dicha audiencia, la Sala de Cuestiones Preliminares confirmará los cargos por los cuales el Fiscal intenta pedir el procesamiento de la persona.

En preparación a la audiencia de confirmación de cargos, la persona acusada deberá tener acceso a las pruebas e información con las que cuente el Fiscal. La persona acusada podrá ser asistido, en todo momento, por un abogado. Durante esta audiencia, la persona acusada podrá:

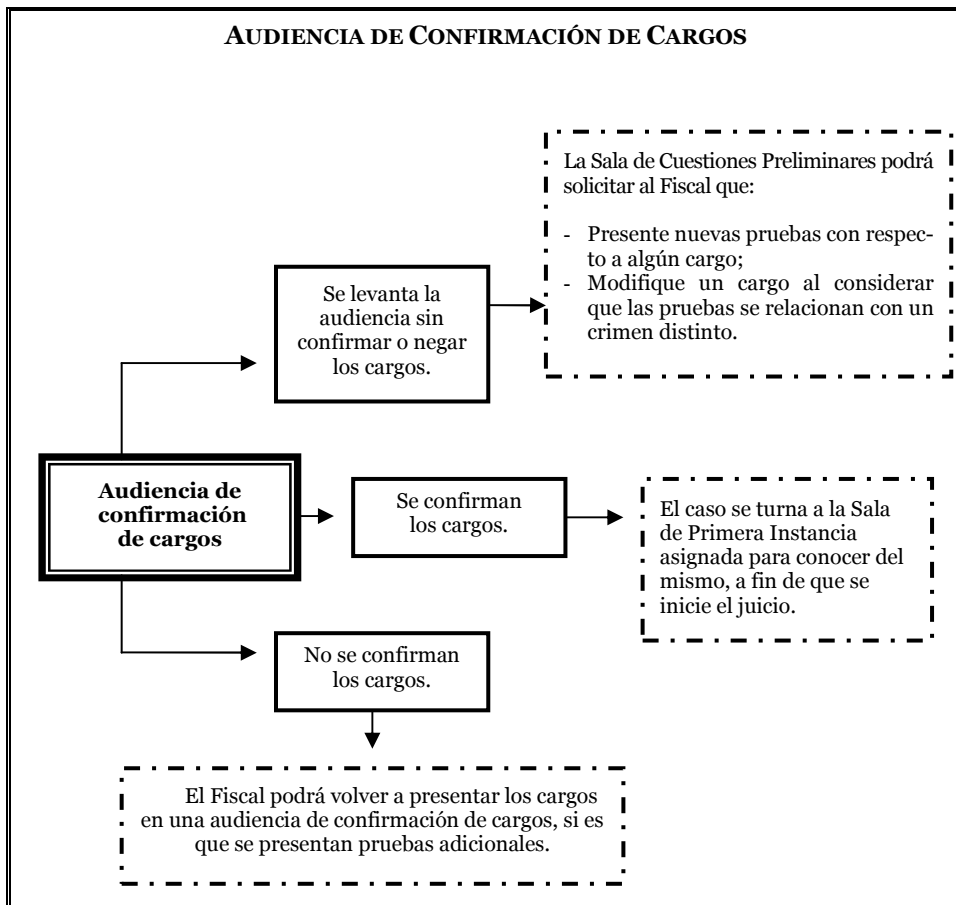
- Presentar objeciones u observaciones sobre las actuaciones realizadas por la CPI con anterioridad a la audiencia, siendo esta audiencia la última oportunidad procesal para presentar dichas objeciones;
- Impugnar los cargos que se le imputan;
- Impugnar los medios de prueba presentados por el Fiscal;
- Presentar medios de prueba adicionales.

Esta audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y de la persona imputada, así como de su defensor. La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, puede celebrar una audiencia en ausencia de la persona acusada para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando la persona imputada:

- a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o
- b) Haya huido o no sea posible encontrarlo, y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la CPI e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos.

En este caso, la persona imputada estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que debe ser así en aras de una justicia rápida y expedita. Después de escuchar a las dos partes, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá determinar que:

1. Confirma los cargos por considerar que existen pruebas suficientes, asignando a la persona acusada a una Sala de Primera instancia para que continúe el Procedimiento;
2. No confirma los cargos por considerar que no existen pruebas suficientes;
3. Levantar la audiencia solicitando al Fiscal que presente más pruebas con respecto a algún cargo o se modifique algún cargo por considerar que las pruebas presentadas soportan la comisión de un crimen distinto.



El Fiscal podrá modificar los cargos antes de la celebración de la audiencia con sólo notificar dicha modificación a la Sala de Cuestiones Preliminares y al acusado con, por lo menos, quince días de anticipación a la realización de la audiencia. No obstante, el Fiscal podrá modificar los cargos, de forma excepcional y con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, después de la celebración de la audiencia y hasta antes de iniciar el juicio.

Por principio general del derecho, todas las órdenes dictadas dejarán de tener efecto con respecto a los cargos que no hayan sido confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares o hayan sido retirados por el Fiscal, ya que estas órdenes o providencias son accesorios del cargo que se imputa.

VI. PROCEDIMIENTO DURANTE EL JUICIO

6.1. *Instauración y desahogo del juicio (Artículo 64 ER)*

Con la confirmación de los cargos, se dan por concluidos los procedimientos previos al juicio ante la CPI y se marca el inicio del juicio propiamente dicho. Para estos fines, tan pronto como se confirmen los cargos, la Presidencia de la CPI asignará el caso a una de las Salas de Primera Instancia. El Secretario de la CPI estará a cargo, una vez que se haya designado la Sala de Primera Instancia que conocerá del caso, de trasladar a ésta el expediente de las actuaciones seguidas ante la Sala de Cuestiones Preliminares.

La fecha del juicio se determinará en una reunión celebrada entre la Sala de Primera Instancia y las partes en el juicio, incluidas las víctimas o sus representantes que hayan sido reconocidas por la CPI como tales para efectos de participar en los procedimientos.

Tan pronto como se inicie el juicio, la Sala de Primera Instancia se asegurará de escuchar cualquier objeción u observación presentada por el Fiscal o la defensa con respecto a las actuaciones realizadas después de la audiencia de confirmación de cargos. Las partes no podrán volver a presentar estas objeciones u observaciones en etapas posteriores del juicio, a menos que las mismas sean autorizadas por la Sala de Primera Instancia.

Por regla general, el juicio ante la CPI será público. En casos excepcionales, la Sala de Primera Instancia podrá determinar que algunas audiencias se celebren a puerta cerrada a fin de proteger a víctimas y testigos o la confidencialidad de la información proporcionada por terceros a la CPI.

En la primera audiencia del juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura a los cargos por los que se está procesando al acusado. En este momento, la persona acusada podrá declararse inocente o, en caso contrario, declararse culpable.

La Sala de Primera Instancia tendrá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones con respecto al juicio, las siguientes:

- Garantizar que se observen y respeten todos los derechos de la persona acusada durante el juicio;
- Determinar el idioma o idiomas que se utilizarán durante el juicio;
- Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de pruebas;

- Ordenar la divulgación de documentos e información que no hayan sido divulgados con anterioridad, velando por que las partes tengan acceso a ellos con suficiente anticipación para preparar el juicio;
- Determinar la acumulación o separación de cargos en los casos con múltiples personas acusadas;
- Ordenar la comparecencia de y la declaración de víctimas y testigos, pudiendo recurrir a diversos medios contemplados en las Reglas de Procedimiento y Prueba, tales como uso de medios electrónicos para proteger la identidad o integridad física y psicológica.
- Adoptar medidas de protección para la persona acusada, de las víctimas y testigos, entre otras.

La persona acusada deberá de estar presente durante la sustanciación del juicio, a menos que su presencia perturbe continuamente el desarrollo del mismo. En este caso, la Sala de Primera Instancia podrá ordenar que la persona acusada sea removida de la sala, proporcionando los medios necesarios para que pueda observar los procedimientos y comunicarse con sus representantes desde afuera de la sala. Estas medidas deberán aplicarse de forma excepcional y únicamente por el tiempo estrictamente necesario, cuando se haya comprobado que no hay otras posibilidades razonables para garantizar la presencia de la persona acusada.

6.2. Declaración de Culpabilidad (Artículo 65 ER)

De conformidad con el ER, la persona acusada podrá declararse inocente o culpable por los cargos que se le imputan; la declaración de culpabilidad, sin embargo, no concluye por completo el proceso ante la CPI. A fin de garantizar los derechos de la persona acusada, se requiere que la Sala de Primera Instancia ante la cual se ha presentado la declaración de culpabilidad se cerciore que dichos derechos serán observados y protegidos. Adicionalmente, la misma Sala deberá de tomar las medidas adecuadas para que la declaración de culpabilidad no redunde en detrimento de los derechos de las víctimas o, en su caso, del esclarecimiento de los hechos. Una vez más, la CPI deberá buscar un balance entre los derechos de la persona acusada, las víctimas y las necesidades y oportunidades procesales.

A este respecto, una vez que un acusado ha presentado una declaración de culpabilidad, la Sala de Primera Instancia deberá asegurarse de que:

1. La persona acusada comprende la naturaleza y consecuencias de la declaración presentada
2. La declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor;
3. La declaración se encuentra corroborada por los hechos de la causa conforme a:
 - i) Los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado, así como sus piezas complementarias;
 - ii) Otras pruebas presentadas.

En caso de cumplirse estas condiciones, la Sala de Primera Instancia considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen del cual se ha declarado culpable el acusado y podrá condenarlo por ese crimen. De no cumplirse dichas condiciones, la Sala de Primera Instancia tendrá por no formulada la declaración de culpabilidad y ordenará que prosiga el juicio, pudiendo remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

Las consultas que celebren el Fiscal y la defensa respecto de la modificación de los cargos, declaración de culpabilidad o la pena que habrá de imponerse, no serán vinculatorias para las Salas. En otras palabras, en caso que el Fiscal acuerde con la defensa el retiro de algún cargo o algún criterio para el establecimiento de la pena, dichas negociaciones podrán presentarse a la Sala respectiva y, sin embargo, ésta podrá fallar en sentido distinto a los acuerdos del Fiscal y la defensa.

6.3. Requisitos para la adopción de un fallo e imposición de la pena (Artículo 74 ER)

Una vez concluidas las actuaciones de las partes en el juicio y presentados los alegatos finales, la Sala de Primera Instancia procederá a considerar las pruebas presentadas a fin de resolver sobre la responsabilidad individual de la persona acusada con respecto a los crímenes que se le imputan. Dichas deliberaciones serán secretas y durante ellas deberán estar presentes todos los magistrados asignados a la Sala correspondiente.

Los magistrados procurarán adoptar su fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, éste será adoptado por mayoría. En este último caso, el fallo deberá incluir las opiniones de la mayoría y de la minoría.

El fallo de la Sala de Primera Instancia deberá constar por escrito y contener una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y del juicio, así como las conclusiones. Dicho fallo únicamente podrá referirse a los hechos y circunstancias descritos en los cargos (o en sus modificaciones), y fundarse en las pruebas presentadas y examinadas ante la propia CPI.

La lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública y, de ser posible, en presencia de la persona acusada. En caso de que el fallo sea condenatorio, la Sala de Primera Instancia impondrá la pena que considere apropiada considerando todas las circunstancias de hecho y derecho que hayan sido probadas durante el juicio; asimismo, tomará en cuenta las conclusiones presentadas por las partes con respecto a la pena.

La pena podrá decidirse en la misma audiencia en la que se dé a conocer el fallo o en audiencia posterior si la Sala de Primera Instancia así lo considere pertinente, o si el Fiscal o la persona acusada así lo solicitan. En cualquier caso, durante la audiencia en la que se determine la pena, tanto el Fiscal como la Defensa podrán pedir que se practiquen nuevas diligencias de prueba o ampliar sus conclusiones si, en ambos casos, es relevante para la imposición de la pena.

6.4. *Penas aplicables por la Corte Penal Internacional* **(Artículos 77 y 78 ER)**

De conformidad con el ER la CPI podrá imponer una de las penas que se señalan a continuación a quienes encuentre penalmente responsables por la comisión de un crimen de su competencia:

- Privación de la libertad, o prisión, por un número determinado de años que no exceda de 30;
- Privación de la libertad a perpetuidad en casos excepcionales cuando la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado así lo ameriten.

En caso que la persona sea encontrada culpable por más de un cargo, se deberá imponer una pena por cada uno de ellos, además de una penal co-

mún; la pena común no podrá ser inferior a la más alta de las penas impuestas para cada cargo y no excederá de 30 años, a menos que se determine un caso de excepcionalidad con prisión perpetua. Al tiempo impuesto con respecto a la pena privativa de la libertad se le deducirá al tiempo que la persona haya estado bajo detención por orden de la CPI. Además, la CPI podrá disponer que se sume el tiempo que la persona estuvo detenida o presa en relación con el crimen sobre el que la CPI tuvo conocimiento.

Además de las penas privativas de la libertad, la CPI podrá imponer multas o decomisar productos, bienes y haberes que procedan del crimen, dejando siempre a salvo cualquier derecho que terceros pudieran tener.

VII. PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN Y REVISIÓN

Como en los sistemas penales nacionales, y de conformidad con las normas sobre debido proceso reconocidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las decisiones y fallos emitidos por las Salas Cuestiones Preliminares o de Primera Instancia podrán ser apeladas por las partes en el proceso ante la Sala de Apelaciones.

7.1. *Apelación de decisiones dictadas por las Salas* **(Artículo 82 ER)**

De forma general, las partes en el proceso podrán apelar las decisiones que versen sobre:

- Competencia y admisibilidad;
- Autorización o declinación de la libertad provisional de la persona acusada;
- Adopción por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares, actuando de oficio, de medidas relativas a la investigación cuando exista una oportunidad única para reunir, examinar o verificar una prueba, las cuales no han sido solicitadas por el Fiscal y se estiman relevantes para la defensa;

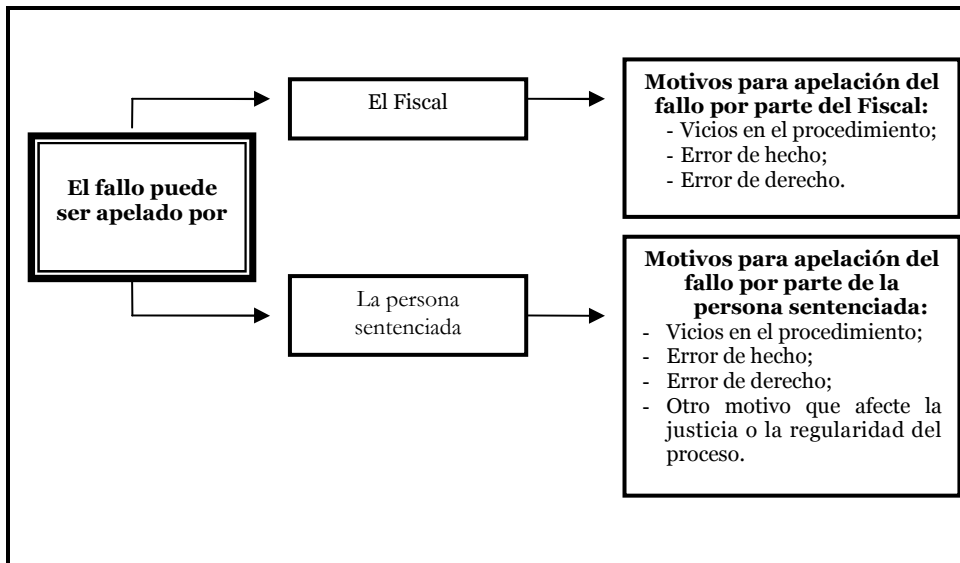
Asimismo, podrán apelarse aquellas decisiones que puedan afectar la justicia o prontitud del juicio y respecto de las cuales, en opinión de las Salas de Cuestiones Preliminares o de Primera Instancia, una decisión de la Sala de Apelaciones pudiera acelerar el proceso.

Además de estas reglas generales, el ER señala dos casos concretos en los cuales los Estados, las víctimas o sus representantes podrán apelar algunas decisiones que particularmente les afectan. Los supuestos para apelación en estos casos son:

- Los Estados que sean afectados por una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en la que se autorice al Fiscal a realizar diligencias de investigación en su territorio cuando se haya comprobado que dicho Estado no está en posibilidad de cumplir con una solicitud de cooperación emitida previamente, podrán apelar dicha resolución;
- Las víctimas o sus representantes legales podrán apelar, de manera particular, las decisiones que se refieren a las reparaciones.

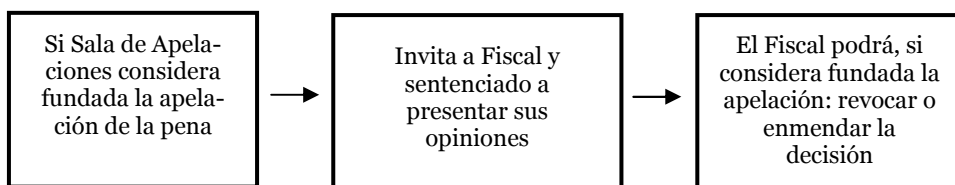
7.2. *Apelación de los fallos y penas (Artículo 81 ER)*

Además de las normas sobre apelación de decisiones generales emitidas por las Salas, el ER prevé la posibilidad de apelar el fallo exculpatorio o condenatorio emitido por la Sala de Primera Instancia, así como la pena impuesta al condenado por dicha sala.



En caso que el Fiscal apele un fallo absolutorio, la Sala de Primera Instancia podrá ordenar que la persona permanezca en libertad durante el tiempo en el que se sustancia la apelación. Sin embargo, en caso que se compruebe existe un riesgo de fuga, o con base en la gravedad del crimen, la Sala de Primera Instancia podrá resolver que la persona se mantenga en detención en tanto se resuelve la apelación.

Adicionalmente, tanto el Fiscal como el sentenciado podrán apelar la pena impuesta por la Sala de Primera Instancia por considerar que la misma es desproporcionada con respecto a la naturaleza y circunstancias del crimen.



En caso que se apele un fallo condenatorio, por regla general, el condenado permanecerá detenido, a menos que la Sala de Primera Instancia ordene lo contrario. Sin embargo, en caso que el condenado haya permanecido en detención por un periodo mayor al de la pena impuesta, éste será puesto inmediatamente en libertad. El Fiscal podrá, de conformidad con el procedimiento establecido, apelar también esta decisión.

VIII. EJECUCIÓN DE LA PENA

Las penas privativas de la libertad serán compurgadas en un Estado designado por la Presidencia de la CPI, sobre la base de una lista de Estados que previamente han manifestado su disposición de recibir a personas condenadas por la CPI. No se entregará a una persona a un Estado hasta que la sentencia condenatoria y la pena no haya cobrado carácter definitivo, es decir, se hayan agotado todos los recursos ante la CPI. **(Artículo 103 ER)**

Tan pronto como un Estado exprese su decisión de recibir personas, éste podrá establecer las condiciones bajo las cuales estará dispuesto a cumplir con esta función. Los Estados podrán, en cualquier momento, retirar las condiciones que han establecido para la recepción de personas condenadas por la CPI. Adicionalmente, los Estados podrán indicar a la CPI, con respecto

a un caso en concreto, si efectivamente están dispuestos a recibir a la persona en cuestión. **(Artículo 103 ER)**

Al tomar la decisión con respecto al Estado en el cual la persona sentenciada compurgará su pena, la CPI deberá de tomar en cuenta, entre otros criterios, los siguientes: **(Artículo 103 ER)**

- La equitativa distribución de las personas sentenciadas entre los Estados que hayan aceptado recibir a dichas personas, reforzando el principio de la responsabilidad correlativa de los Estados en la compurgación de las penas impuestas por la CPI;
- Las normas internacionalmente aceptadas con respecto a personas privadas de su libertad con respecto, por ejemplo, a las condiciones de detención;
- La opinión y nacionalidad de la persona sentenciada;

**DECLARACIONES DE LOS ESTADOS CON RESPECTO A LA
RECEPCIÓN DE PERSONAS SENTENCIADAS POR LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL**

A manera de ejemplo de las declaraciones o condiciones que pueden establecer los Estados al momento de expresar su disposición de recibir a personas sentenciadas por la CPI, podemos mencionar la declaración establecida por el Reino de España en su instrumento de ratificación del ER, la cual señala:

“[...] España declara que, en su momento, estará dispuesta a recibir a personas condenadas por la Corte Penal Internacional, a condición de que la duración de la pena impuesta no exceda del máximo más elevado previsto para cualquier delito con arreglo a la Legislación española [...]”

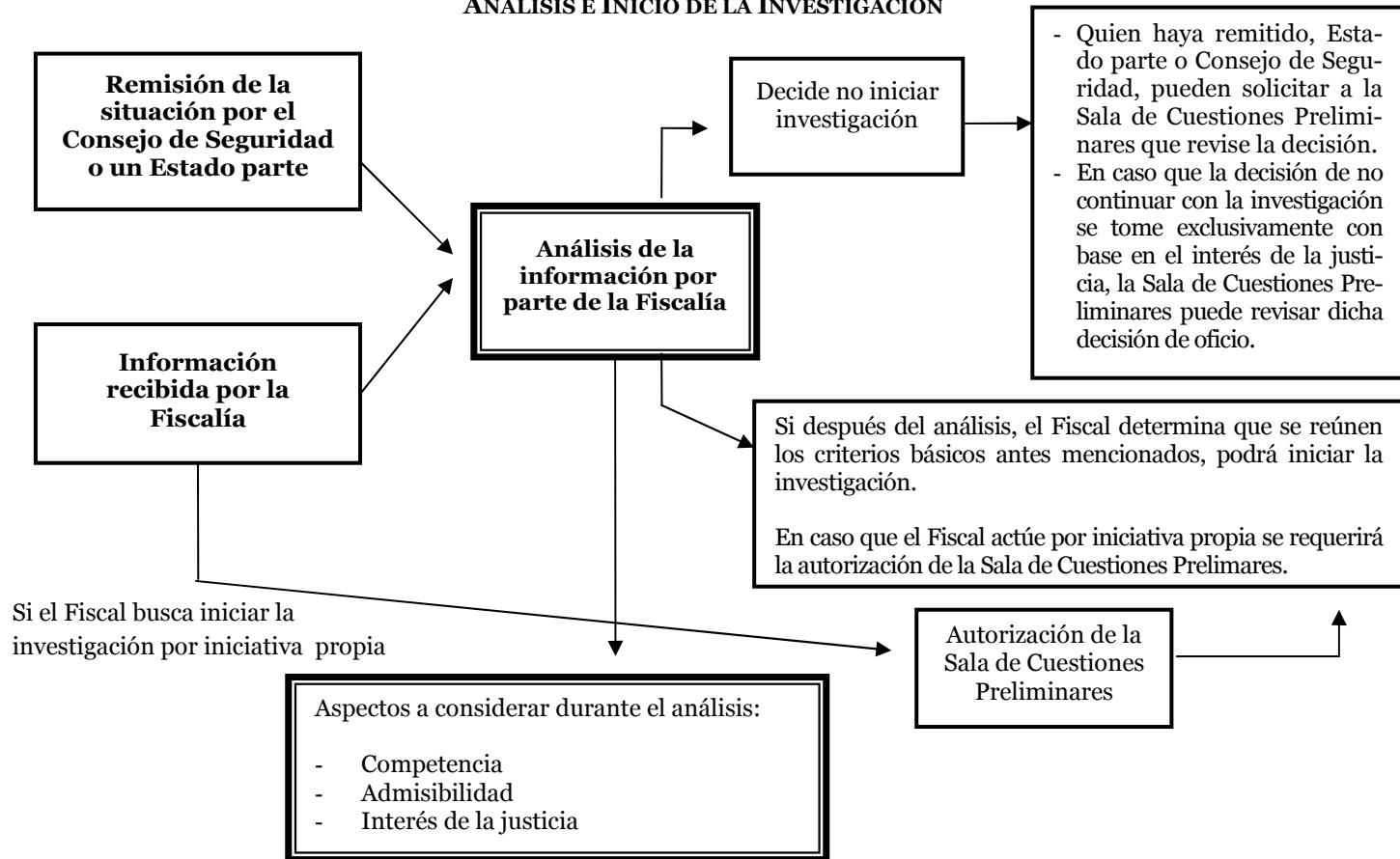
La CPI podrá, en todo momento, decidir por iniciativa propia o a solicitud de la persona condenada, el traslado de éste a otro Estado. En cualquier caso, los gastos ordinarios relativos a la ejecución de la pena serán sustentados por el Estado de ejecución; sin embargo, los gastos excepcionales como traslados, correrán a cargo de la propia CPI. Las condiciones de reclusión se regirán por las normas internacionalmente aceptadas en la materia, así como

por la legislación del Estado de ejecución; sin embargo, en ningún caso podrán ser más ni menos favorables a aquellas impuestas a otras personas sentenciadas por la CPI por delitos similares que hayan sido recibidos por otros Estados. **(Artículos 104 y 106 ER)**

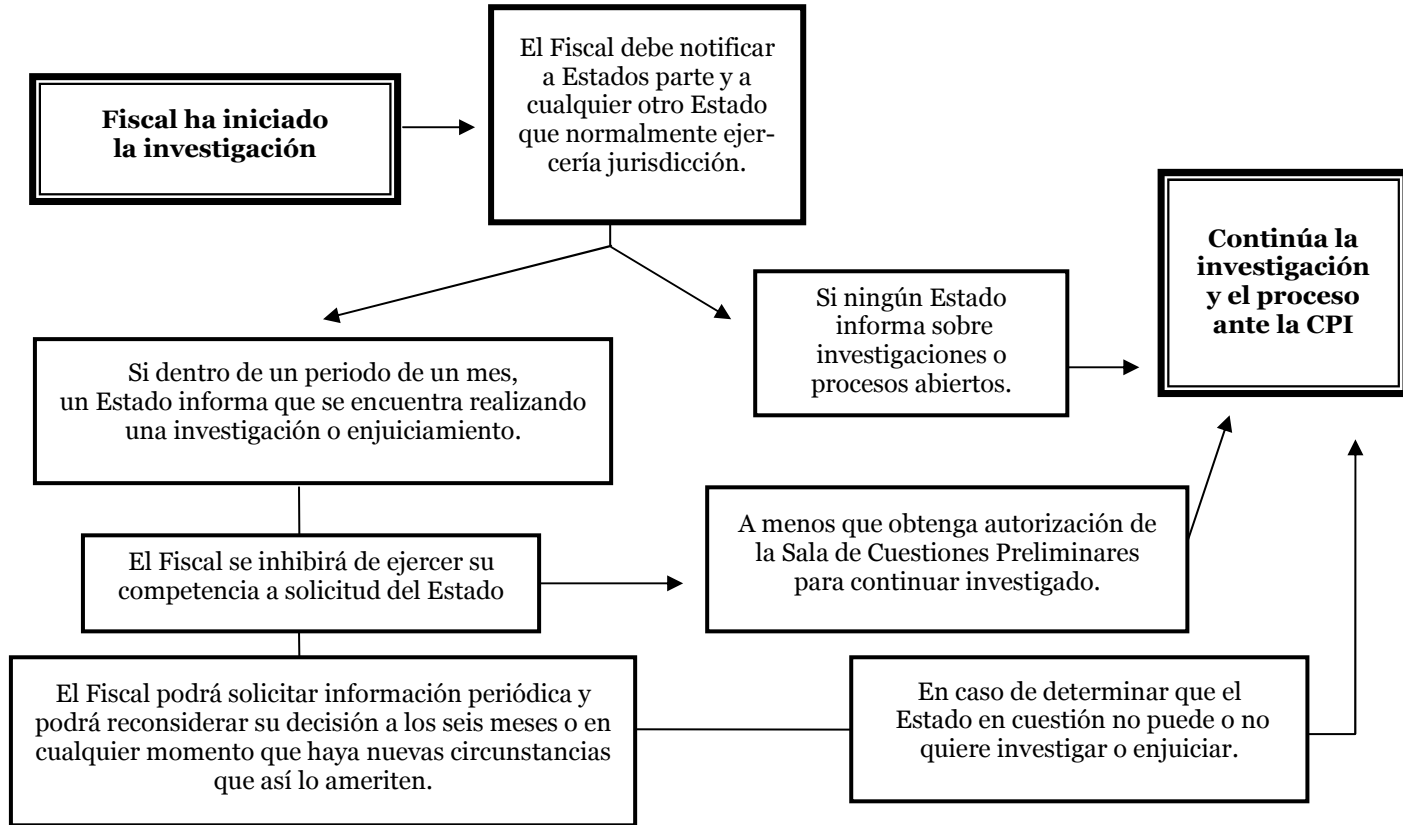
En todo momento, la ejecución de la pena estará bajo la supervisión de la CPI y ésta será la única competente para decidir sobre la reducción de la pena una vez que se hayan cumplido las dos terceras partes de la sentencia o más de 25 años en los casos de reclusión perpetua. A través de un examen que realizará la CPI para determinar si es posible reducir la pena, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos: **(Artículo 110 ER)**

- Grado de cooperación voluntaria de la persona sentenciada desde el inicio del procedimiento;
- Colaboración de la persona sentenciada en la ejecución de las decisiones y órdenes emitidas por la CPI, en particular aquellas que se refieren a la ejecución de multas y decomisos;
- Conducta de la persona sentenciada durante su detención;
- Posibilidades de reinsertarse en la sociedad y reasentarse exitosamente;
- Riesgo de gran inestabilidad social por la liberación anticipada de la persona sentenciada;
- Medidas de importancia que haya tomado el sentenciado con respecto a las víctimas, así como el efecto que su liberación tendrá sobre las víctimas y testigos;
- Circunstancias personales de la persona sentenciada, incluido su estado de salud física o mental, o edad avanzada.

ANÁLISIS E INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

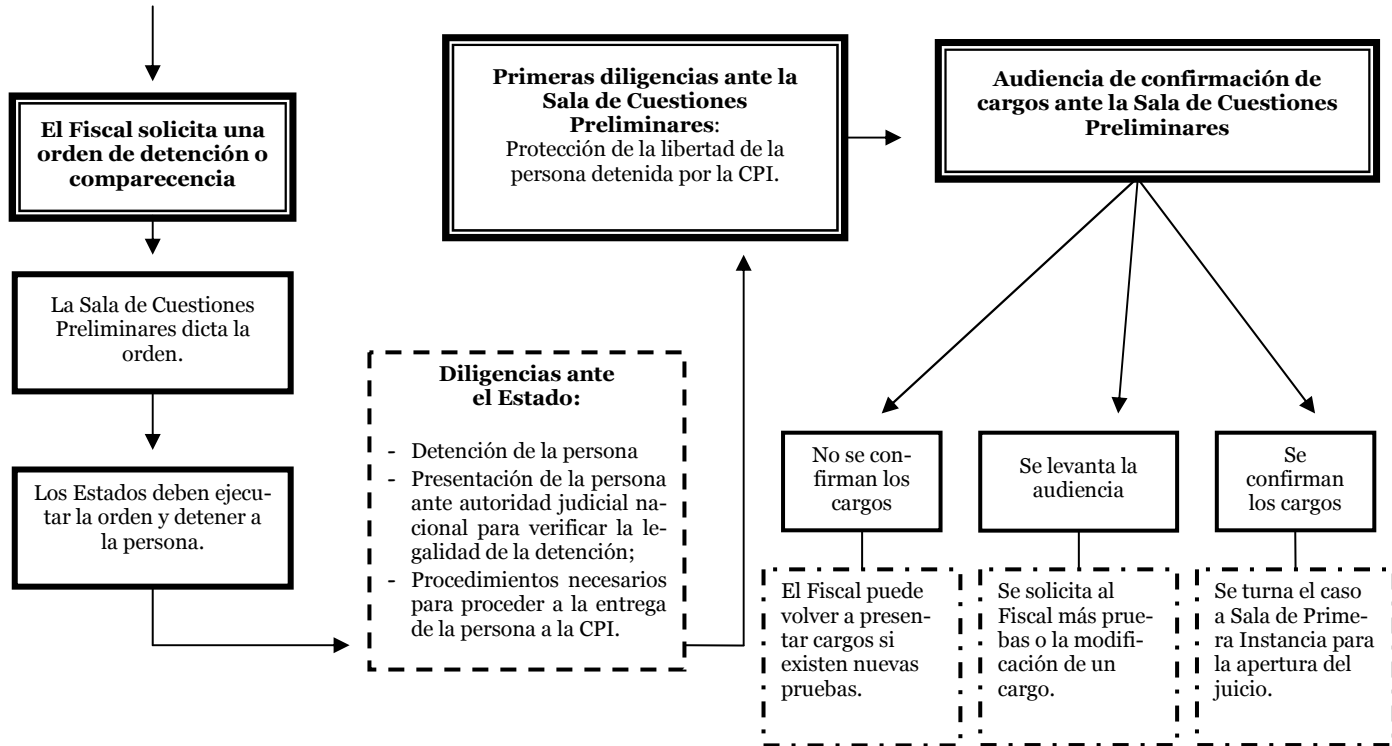


PROCEDIMIENTOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN: NOTIFICACIÓN SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE UN CASO



PROCEDIMIENTOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN: DETENCIÓN DE UN ACUSADO Y CONFIRMACIÓN DE CARGOS

Con base en la información recabada durante la investigación



JUICIO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

